



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0915

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Resoluciones 867 de 2003 y 1859 de 2005 del DAMA (Hoy Secretaría Distrital de Ambiente), el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA– (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), mediante la **Resolución No. 1455 del 16 de Octubre de 2003**, otorgó un reconocimiento para operar un centro de diagnóstico al señor **HUGO GALVIS PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.653.170 expedida en Guadalupe, Santander, para realizar la verificación a fuentes móviles con motor a gasolina, e igualmente lo facultó para expedir el correspondiente certificado único de emisión de gases vehiculares en el establecimiento denominado **AUTO SERVI FULL**, ubicado en la Carrera 100 No. 44-01, localidad de Fontibón de esta ciudad, por el término de un (1) año.

Que posteriormente, por intermedio del comunicado identificado con el número de radicación 2004ER8589 del 9 de Marzo de 2004, el señor **HUGO GALVIS PINZÓN** informó que el nuevo representante legal del establecimiento **AUTO SERVI FULL**, es el señor **JAIME ALBERTO GALVIS PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.332.961 expedida en Bogotá, D.C.

Que mediante la comunicación identificada con el radicado 2004ER40358 del 18 de Noviembre de 2004, el señor **JAIME ALBERTO GALVIS PINZÓN**, manifestó que el Departamento Administrativo de Catastro Distrital efectuó cambio de nomenclatura del establecimiento **AUTO SERVI FULL**: Carrera 100 No. 43 A – 01. A su vez, adjuntó copia del certificado de nomenclatura.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA– (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), mediante la **Resolución No. 174 del 24 de Enero de 2005**, otorgó un reconocimiento para operar un centro de diagnóstico al señor **JAIME ALBERTO GALVIS PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.332.961 expedida en Bogotá,

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. **0915**

RESOLUCIÓN No.

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

D.C., para realizar la verificación a fuentes móviles con motor a gasolina e igualmente lo facultó para expedir el correspondiente certificado único de emisión de gases vehiculares, en el establecimiento denominado **AUTO SERVI FULL**, ubicado en la Carrera 100 No. 43 A - 01, localidad de Fontibón de esta ciudad, por el término de un (1) año.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección Ambiental Sectorial (hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental) realizó una visita de auditoria el día 7 de Diciembre de 2005, cuyos resultados se encuentran consignados en el **Concepto Técnico No. 000397 del 13 de Enero de 2006**, en el cual se verificó el Sistema de Información Ambiental (receptor de captura de datos SIA - DAMA) las consistencias de las pruebas de gases reportadas por el centro de diagnóstico entre el período del 02 de Enero de 2004 al 30 de Septiembre de 2005, y se detectaron las siguientes irregularidades:

- *"Se verificó en el SIA-DAMA que durante el periodo analizado, el establecimiento recibió 4471 certificados, y reporto durante este mismo periodo como utilizados 4378 certificados. En la base de datos Receptor se encontraron 3877 pruebas aprobadas reportadas.*

En el reporte se encontró que el Centro de Diagnóstico durante el periodo analizado allego esta información de manera incompleta por cuanto existe una diferencia de 501 certificados entre los reportados durante este periodo y los utilizados al centro (sic); específicamente en los reportes del mes de Marzo de 2004..."

- *"En el reporte se presentan problemas con el balance estequiométrico entre los índices de HC, CO y CO₂, en tres (3) certificaciones, (Ver Anexo 2); por lo que estas certificaciones son completamente erradas. El reporte con estos índices muestra inconsistencias en estas certificaciones, debido a que estequiométricamente no es posible tener valores como los mostrados en estas certificaciones en los tres compuestos simultáneamente, por lo que estas certificaciones son completamente erradas..."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Revisado el Concepto Técnico No. 000397 del 13 de Enero de 2006, se observa que el señor **JAIME ALBERTO GALVIS PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.332.961 expedida en Bogotá, D.C., quien operó el centro de diagnóstico de emisiones de gases vehiculares, presuntamente no dio cumplimiento al artículo 21 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, el cual se establece la obligación de todo centro de diagnóstico de gases de allegar toda la información sobre pruebas de gases realizadas dentro de un período de tiempo determinado, pues se encuentra una diferencia de quinientos un (501) certificados reportados en medio magnético por el centro de diagnóstico.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

RESOLUCIÓN No. 15 0915

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

De otra parte, se observa que en el concepto técnico precitado se detectaron fallas en el balance estequiométrico entre los índices o porcentajes de HC, CO y CO₂ en tres (03) certificaciones: dos (2) certificados se expidieron en vigencia de la Resolución de Reconocimiento No. 174 del 23 de Enero de 2005 y uno (1) en vigencia de la Resolución de Reconocimiento No. 1455 del 16 de Octubre de 2003.

Estas presuntas inconsistencias en las certificaciones conllevan a un incumplimiento del artículo 55 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la resolución 909 de 1996, puesto que las presuntas irregularidades presentadas indican que no se garantizó la realización de análisis de gases en óptimas condiciones, de conformidad con la citada norma.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"...Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva..."

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Así mismo, el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, establece que para la imposición de las medidas y

Bogotá sin indiferencia

RESOLUCIÓN No. RS 0915

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984 no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el adecuado para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"...Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación..."

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"...Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite..."

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico No. 000397 del 13 de Enero de 2006, emitido por la Subdirección



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

RESOLUCIÓN No. **U.S 0915**

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

Ambiental Sectorial (hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental), y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra procedente abrir investigación ambiental al señor **JAIME ALBERTO GALVIS PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.332.961 expedida en Bogotá, D.C., por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 21 y 55 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al señor **JAIME ALBERTO GALVIS PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.332.961 expedida en Bogotá, D.C., por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el presunto infractor presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que de acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, conforme con la cual se indicó:

"...El medio ambiente y la Constitución

"...La persona y su entorno ecológico en la Constitución

"...Como lo estableció la Corte Constitucional, "el sujeto, razón y fin de la constitución de 1991 es la persona humana. No es pues el individuo en abstracto aisladamente considerado, sino precisamente el ser humano en su dimensión social, visto en la tensión individuo-comunidad, la razón última de la Nueva Carta Política.

"...Es a partir del ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo (artículos 1º, 14, 16 de la Constitución), que adquieren sentido los derechos, garantías y los deberes, la organización y funcionamiento de las ramas y poderes públicos, así como la defensa del ambiente, en tanto que éste es el entorno vital del hombre.

"...En los artículos 1º y 2º de la Constitución se establece, así mismo que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

(...)

"...La Constitución se transforma pues en un programa. El legislador no es un instrumento de una acción política libre dentro de unos límites negativos que la Constitución impone, sino que él desarrolla el programa que la Constitución contiene. La Constitución es el programa de lo que el

Bogotá sin indiferencia

RESOLUCIÓN No. 0915

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

Estado debe hacer, aquí, y ahora, para crear condiciones sociales más justas y libres, o sea, lo que llama Scheneider, el "Mito Concreto..."

"...Para esta Sala de Revisión, la protección al ambiente no es un "amor platónico hacia la madre naturaleza...", ...sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabarla planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes. (...)"

Por su parte, la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que el artículo 101 del **Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006**, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el **Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006**, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal f del artículo primero de la **Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007**, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCIÓN No. 0915

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

administrativos que decidan de fondo las solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al señor **JAIME ALBERTO GALVIS PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.332.961 expedida en Bogotá, D.C., quien operó en el establecimiento ubicado en la Carrera 100 No. 43 A - 01, (antes carrera 100 No. 44 - 01), localidad de Fontibón de esta ciudad, por su presunta violación al artículo 21 y 55 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la resolución 909 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Formular al señor **JAIME ALBERTO GALVIS PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número, el siguiente pliego de cargos:

Cargo primero:

No reportar presuntamente quinientos un (501) certificados de gases expedidos como aprobados en la información allegada en medio magnético por el centro de diagnóstico, de conformidad con el concepto técnico No. 000397 del 13 de enero de 2006.

Con la conducta descrita se encuentra como presuntamente violado el artículo 21 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996.

Cargo segundo

Expedir presuntamente de forma incorrecta tres (03) certificados de gases, las cuales se encuentran relacionados en la presente providencia, por cuanto una vez verificadas las pruebas reportadas por el centro de diagnóstico, se observan inconsistencias en el balance estequiométrico entre los índices o porcentajes de HC, CO y CO₂ en tres (03) certificaciones.

Con la conducta descrita se encuentra como presuntamente violado el artículo 55 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO. - El señor **JAIME ALBERTO GALVIS PINZÓN**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, o por intermedio de su apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

RESOLUCIÓN No. 0915

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO. - Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIME ALBERTO GALVIS PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.332.961 expedida en Bogotá, D.C., o a su apoderado debidamente constituido en la carrera 100 No. 25 C - 05, localidad de Fontibón de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

24 ABR 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Leonardo Rojas Cetina
Exp. DM-16-03-1020 CDR.
Auto Servi Full.

J

Bogotá (sin indiferencia)